

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 06/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CONSUELO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	MARIO MANCO MANCO	Auto que acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA Y REC ONOCE PERSONERIA.	05/09/2022		
05615318400120190014100	Empleados	HERNAN SUAREZ DELGADO	RODRIGO SUAREZ PARRA	Auto que da traslado POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	05/09/2022		
05615318400120190050500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERNAN DARIO ARIAS OSORIO	FRANCISCO LUIS ARIAS RAMIREZ	Auto resuelve solicitud ANTES DE FIJAR FECHA SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020	05/09/2022		
05615318400120200015600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	CAUSANTE: CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior	05/09/2022		
05615318400120200024500	Ejecutivo	KELLY JOHANA RENDON TABARES	JOSE MIGUEL VARGAS BRAND	Auto resuelve solicitud PREVIO ORDENA EL REGISTRO EN REDAM SE CORRE TRASLADO	05/09/2022		
05615318400120200027800	Ejecutivo	LUZ ESTELLA HENAO MEJIA	JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA	Auto ordena incorporar al expediente Y PONE EN CONOCIMIENTO	05/09/2022		
05615318400120210031900	Verbal	MONICA LUCIA ESCOBAR LOPEZ	RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto que acepta revocatoria ACEPTA REVOCATORIA PODER	05/09/2022		
05615318400120210040900	Ordinario	LAURA JULIANA JARAMILLO CEBALLOS	WILLIAM DE JESUS QUINTERO	Auto resuelve solicitud HEREDEROS DEMANDADOS NOTIFICADOS EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022	05/09/2022		
05615318400120210047300	Ordinario	LORENA SANCHEZ LOTERO	YIMER ALEJANDRO HENAO	Auto resuelve solicitud DEMANDADO NOTIFICADO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220004900	Verbal Sumario	FREDY ALEJANDRO GUARIN VASQUEZ	ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO	No se accede a lo solicitado NO ACCEDE A ADICIONAR AUTO - REQUIERE PARTES	05/09/2022		
05615318400120220032000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto que admite demanda ADMITE SOLICITUD DE PARTICION ADICIONAL, ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO.	05/09/2022		
05615318400120220032200	Verbal	DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA	LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA	Auto que rechaza la demanda	05/09/2022		
05615318400120220033200	Ejecutivo	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DANIEL LLANO TOBON	Auto que libra mandamiento de pago	05/09/2022		
05615318400120220033800	Ejecutivo	NATALIA YURDELY CASTRILLON CARDONA	JUAN CARLOS MORALES RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	05/09/2022		
05615318400120220036700	Jurisdicción Voluntaria	SUSANA CANO ESCOBAR	DEMANDADO	Auto que admite demanda	05/09/2022		
05615318400120220037000	Jurisdicción Voluntaria	EDWIN ALBERTO VALENCIA ALZATE	DEMANDADO	Auto que admite demanda	05/09/2022		
05615318400120220037100	Verbal	MARIA ADELAIDA AGUDELO TABARES	LUIS ALBERTO CASTRO TABARES	Auto que inadmite demanda	05/09/2022		
05615318400120220037200	Verbal	MARITSELA LAMADRID POLO	JAIRO RAUL PACHAY PINARGOTE	Auto que admite demanda	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00493-00

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. HERNAN EVELIO CIFUENTES RENDON, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en su lugar, se reconoce al Dr. JESUS ARQUIMIDES JARAMILLO JARAMILLO para continuar representando a la demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo reglado en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, habiéndose recaudado la prueba decretada, se declara cerrada la investigación.

De igual forma, se corre TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los sujetos procesales presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00505-00

En memorial remitido por el apoderado de algunos herederos solicita se fije fecha para inventarios y avalúos, por su parte, la apoderada de las otras dos herederas reconocidas expresa que antes se debe requerir a una heredera y a la cónyuge sobreviviente, aclarar la situación de un inmueble y tener como parte a la Dian.

Pues bien, antes de acceder a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, el solicitante debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de febrero 24 de 2020.

En lo que respecta a la situación del inmueble, ello no es óbice para realizar la diligencia, igual acontece con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a quien solo se oficia luego de quedar en firme la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00156-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de agosto 08 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2020-00245

Previo a ordenar el registro del ejecutado JOSÉ MIGUEL VARGAS BRAND, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 del 2021, se ordena correrle traslado al ejecutado por el termino de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr conjuntamente una vez se notifique el ejecutado.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2020-00278

Se incorpora al expediente el memorial proveniente del cajero pagador Distribuciones Lácteos Oriente S.A.S., donde informa que el ejecutado Jhon Edison Ledesma Arboleda no labora para dicha empresa, así las cosas, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00319-00

Se acepta la revocatoria al poder conferido por el demandado al Dr. WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO.

Se requiere al demandado para que confiera nuevo poder a un profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Pos-Mortem
Radicado 2021-00409-00.

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio de la demanda a los señores BEATRIZ ELENA GÓMEZ y WILLIAM DE JESÚS QUINTERO, como mensaje de datos a la dirección electrónica angelquingomez984@outlook.com, informada por la parte demandante, cuya confirmación de entrega fue certificada por Microsoft Outlook el día 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, dado que, al momento de presentarse la demanda, se aportó constancia de la remisión por el mismo canal digital, de la demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 02 de septiembre de 2022.

Vencido el término de traslado concedido a los demandados, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2021-00473-00.

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio de la demanda al señor YIMER ALEJANDRO HENAO JARAMILLO, como mensaje de datos a la dirección electrónica yimer.henao0130@gmail.com, informada por la parte demandante, cuya confirmación de entrega fue certificada por Microsoft Outlook el día 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, dado que, al momento de presentarse la demanda, se aportó constancia de la remisión de la demanda y sus anexos vía WhatsApp al número 3225165852, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 02 de septiembre de 2022.

Vencido el término de traslado concedido a los demandados, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de Cuota Alimentaria
Radicado: 2022-00049-00

En escrito recibido el 13 de julio pasado, la demandada ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO a través de su gestor judicial, solicitó al Juzgado la adición de la providencia que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, por cuanto fue pedido además de las declaraciones de renta del demandante, los anexos y soportes explicativos de las mismas, documentos que dice, son necesarios e idóneos para corroborar que la información contenida en la declaración es correcta, además de permitir evidenciar de manera discriminada los ingresos constitutivos de renta, costos pasivos, rentas exentas o ingresos no constitutivos de ganancia ocasional, entre otros, pues dichos documentos no son presentados ante la DIAN de manera habitual y únicamente pueden ser solicitados en caso de iniciarse un proceso de fiscalización, además con dichos documentos se puede estudiar la proyección económica y tributaria del demandante. Pidió entonces se ordene al señor FREDY ALEJANDRO GUARÍN VÁSQUEZ exhibir los anexos y soportes de las declaraciones de renta desde el año 2016 hasta 2021.

En respuesta a lo solicitado, el demandante a través de su representante judicial se opuso a lo solicitado por considerarlo improcedente, argumentando que el Juzgado decretó la prueba tal como fue pedida en la contestación a la demanda, y no puede la parte demandada pretender corregir su solicitud con una adición a la providencia, además que se pide la prueba para dar constancia de la capacidad económica de FREDY ALEJANDRO GUARÍN VÁSQUEZ, que no ha sido negada en ningún momento, ya que lo que se ha demostrado es que no tiene las mismas capacidades e ingresos económicos que cuando se desempeñaba como jugador de fútbol profesional, pues ya no se dedica a dicha actividad, y con la simple declaración se puede y basta para demostrar su capacidad económica. Refirió que los anexos y soportes de la declaración de renta, solo son solicitados por la DIAN cuando dicha entidad considera que se debe verificar lo plasmado en la declaración, y sino se solicita deberá entenderse válida la declaración como documento suficiente para demostrar el patrimonio de una persona. Luego de referir apartados del Estatuto Tributario y Jurisprudencia sobre la declaración de renta y la reserva de que goza, refirió que no pueden exigirse los anexos por ser documentos e índole privada y absoluta reserva para cualquier persona diferente al declarante y contador, y reiteró su oposición a la adición, por considerarla violatoria del derecho a la intimidad del demandante.

Revisada la contestación, se tiene que efectivamente en el literal e) del acápite denominado "*Exhibición de Documentos*" numeral 1 (página 17 del archivo digital "*14ContestaciónDemanda*"), fue pedido por la demandada se ordenara al demandante la exhibición, además de las declaraciones de renta, de los soportes y anexos explicativos, frente a lo cual se omitió pronunciarse el Despacho, al decretarse el medio probatorio en la forma que quedó consignada en auto del 08 de julio de 2022.

Pues bien, el Juzgado NO ACCEDE a adicionar el auto de decreto de pruebas en la forma solicitada, por advertirse dicho medio probatorio notoriamente impertinente, en cuanto, como bien lo refirió la parte demandante, serán las declaraciones de renta que fueren solicitadas a la DIAN, las que se constituyan prueba de la capacidad económica del señor GUARÍN VÁSQUEZ.

Además de lo acabado de referir, se piden tales anexos a fin de verificar o corroborar la información contenida en las declaraciones, y con el fin de estudiar una proyección económica del demandante a futuro, petición probatoria a todas luces inconducente, pues tales finalidades escapan al objeto del presente litigio, el cual tiene por causa únicamente verificar la variación de las condiciones de alimentante y/o alimentarios a la fecha, ya que no es este el escenario procesal para analizar o validar lo consignado en las aludidas declaraciones de renta, y menos aún, realizar proyecciones a futuro sobre la situación tributaria del señor FREDY ALEJANDRO, pues lo único que importa al proceso, se repite, son sus condiciones actuales, mismas que habrán de ser verificadas con los medios probatorios ya decretados.

Dicho lo anterior, se REQUIERE NUEVAMENTE a las partes, señores FREDY ALEJANDRO GUARÍN VÁSQUEZ y ANDREINA DEL PILAR FIALLO SOTO, para que alleguen la documentación exigida desde el auto del 08 de julio de 2022, en numeral 2 literal f y numeral 3 literal b, lo cual deberán presentar al término de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Partición Adicional
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00320-00
Interlocutorio	Nro. 439

La presente solicitud de partición adicional reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente solicitud de partición adicional en la sucesión de la señora MARIA DOLLY RESTREPO DE OCHOA instaurada por los señores CARLOS ALBERTO DE JESUS, JUAN GUILLERMO y FERNANDO ALONSO OCHOA RESTREPO a través de apoderado judicial.

2°. Désele el trámite establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a los herederos STELLA MARIA FATIMA y GABRIEL DARIO DE JESUS OCHOA RESTREPO, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córraseles traslado de la solicitud por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00322-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DIDIER JAIR GIRALDO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINA MARCELA GIRALDO PAMPLONA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA
EJECUTADO.	DANIEL LLANO TOBON
RADICADO.	0561531840012022-00332-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	440

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de AMALIA y AURELIO LLANO RAMÍREZ, representados por su madre LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA, en contra del señor DANIEL LLANO TOBÓN, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$19.148.293,00)**, por capital correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias dejas de cancelar desde ENERO DE 2018 hasta el 31 de ENERO DE 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo del 40% de los dividendos que recibe el señor DANIEL LLANO TOBÓN, como representante legal de la empresa INVERSIONES A LLANO S.A.S., y que son consignados por la empresa SOLLO S.A.

- Decretar el embargo de la cuenta de ahorros No.02391430589 a nombre del demandado DANIEL LLANO TOBÓN y que posee en la entidad bancaria Bancolombia. El embargo se limita a la suma de \$9.500.000.

3º. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin

de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

8° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada DANIELA OSPINA CARDONA, portadora de la T.P. 315.327 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	NATALIA YURLEDY CASTRILLÓN CARDONA
EJECUTADO.	JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ
RADICADO.	0561531840012022-00338-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	441

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de DULCE MARÍA MORALES CASTRILLÓN, representada por su madre NATALIA YURLEDY CASTRILLÓN CARDONA, en contra del señor JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ, i) por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L.(\$7.146.920.00)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde NOVIEMBRE DE 2019 hasta la presentación de la demanda (JULIO 2022); ii) por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$847.831,00)** correspondiente al vestuario desde el año 219 hasta la presentación de la demanda; iii) por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$412.350,00)** correspondiente a los gastos de educación; iv) por la suma de **VEINTISÉIS MIL CINCUENTA PESOS M.L.(\$26.050,00)** correspondiente a los gastos de salud; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

2°. Previo a ordenar el registro del ejecutado JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2097 del 2021, se ordena correrle traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr conjuntamente una vez se notifique el ejecutado.

3º De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4º. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5º Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público

8º RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada NATALIA ANDREA ARBELÁEZ PÉREZ, portadora de la T.P. 170.230 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00367-00
Interlocutorio	Nro. 441

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JUAN DAVID BETANCUR SOTO y SUSANA CANO ESCOBAR, quienes actúan a través de apoderada judicial.
- 2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.
- 3°. Se reconoce personería a la Dra. PATRICIA LOPEZ BETANCUR como miembro de la firma Lawyer Company.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00370-00
Interlocutorio	Nro. 442

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores EDWIN ALBERTO VALENCIA ALZATE y LUZ ELENA YEPES ALZATE, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00371-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARIA ADELAIDA AGUDELO TABARES, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO CASTRO TABARES, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar la fecha desde la cual los cónyuges vienen separados de cuerpos de hecho.
- 2°. Indicar bajo el cuidado de quien quedarán los hijos menores de edad CAMILA y SAMUEL CASTRO AGUDELO y la forma en que atenderán a su subsistencia.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN YESIS SALAZAR ECHEVERRI en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00372-00
Interlocutorio	Nro. 443

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora MARISELA LAMADRID POLO, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor JAIRO RAUL PACHAY PINARGOTE, respecto de los niños ISAAC RAUL y ABRANAM JOSUE PACHAY LAMADRID.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ